

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

TESIS

**“LA INDEMNIZACION JUDICIAL POR  
CONDENA INJUSTA”**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

**ROSA LIRIA POROJ GOMEZ**

Previo a optar al Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y a los títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

GUATEMALA, NOVIEMBRE 1995

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

SECRETARIO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCALES I	Lic. Luis César López Permouth
VOCALES II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCALES III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCALES IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCALES V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

SECRETARIO: (en funciones)	Lic. Héctor Anibal De León Velasco
EXAMINADOR	Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Ambrocio Díaz y Díaz
EXAMINADOR	Lic. Roberto Samayoa
SECRETARIO	Lic. César Rolando Solares Salazar

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

PROPIEDAD DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

(3061)  
C 2



3500-95

Guatemala 28 de agosto de 1,995

Licenciado:  
Juan Francisco Flores Juárez  
Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Nacional Autónoma de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

18 SET 1995  
Guatemala

RECIBIDO  
SECRETARIA

Señor Decano:

Por este medio, me permito remitir informe acerca del trabajo de Tesis intitulado "INDEMNIZACION JUDICIAL POR CONDENA INJUSTA" que bajo mi consejería desarrollara la bachiller ROSA LIRIA POROJ GOMEZ: el cual me merece reconocer, y menester es de mi parte, resaltar el esfuerzo puesto de manifiesto por la sustentante, así como del contenido temático, en donde resalta el contenido jurídico y los derechos humanos del privado de libertad, en casos de condena injusta por error judicial; poniendo de relieve la importancia de la tarea investigativa y más aún la de administrar justicia con responsabilidad y certeza jurídica.

En el trabajo de mrito, se traspola la necesidad de una eficaz tarea investigativa y de una aplicación de la justicia penal, pues se deja de manifiesto la situación jurídica del procesado que se convierte en un privado de libertad, y de supuesto victimario a víctima, de los entes encargados de administrar la justicia penal, y consecuentemente del propio Estado.

Resulta pues, un inquietante trabajo de investigación, en el que se constituye un punto de partida para desarrollar trabajos futuros sobre el tópico tratado, y con ello, ir consolidando el mismo sistema penal, el régimen democrático y el Estado de derecho, en donde administradores y administrados asumamos con responsabilidad el papel que desempeñamos en una sociedad civilizada.

Por lo anteriormente expuesto, me permito emitir el respectivo informe de forma favorable a la sustentante, pues reúne a mi criterio, los requisitos exigibles para que sea sustentado por la bachiller para su Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, con mis acostumbradas muestras de estima y aprecio.

atte.

Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya  
Asesor de Tesis de Grado

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad, Zona 12  
Calle, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, dieciocho de septiembre de mil novecientos no-  
venta y cinco. -----

Atentamente pase al Lic. JOSE GUILLERMO ALFREDO CABRERA -  
MARTINEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis  
de la Bachiller ROSA LIRIA POROJ GOMEZ y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente.-----

alht



Biblioteca Central

5672-95

Octubre 2, 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

2 OCT. 1995

RECIBIDO OFICIAL

Licenciados  
Juan Francisco Flores Guarez  
Decano Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales  
Su Despacho.

Señor Decano:

Me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que, de conformidad con la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller ROSA LIRIA FOROJ GOMEZ, intitulado "INDEMNIZACION JUDICIAL POR CONDENA INJUSTA".

Debido al nombramiento, puedo manifestar que el trabajo, por el enfoque que hace el autor y la forma de desarrollarlo llena los requisitos que exige la legislación universitaria para el Examen General Publico de Tesis. Haciéndose la observación que en el mismo la sustentante manifiesta acertadamente su criterio acerca de la indemnización que debe de recibirse por dictarse una condena injusta, específicamente al condenado.

Las conclusiones y Recomendaciones de la Bachiller FOROJ GOMEZ, son congruentes con el trabajo de tesis, por lo que como que puede ser dictada para su aprobación.

Sin otro particular, presento al señor Decano, mis sinceras de consideración y respeto.

Atentamente.

"ID Y ENSEÑANZA A TODOS"

*[Handwritten Signature]*

Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez,  
Revisor.

José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez  
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, tres de octubre de mil novecientos noventa y -  
cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller ROSA LIRIA  
POROJ GOMEZ intitulado "INDEMNIZACION JUDICIAL POR CONDE-  
NA INJUSTA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes -  
Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

alht



*[Handwritten signature]*



## DEDICATORIA

- A **DIOS:**  
Porque da la sabiduria y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia. Por alumbrar mi camino en los momentos de obscuridad.
- A **MIS PADRES:**  
Por su ejemplo, amor, abnegación y sabios consejos.  
Que Dios Los Bendiga.
- A **MIS HERMANDOS:**  
Por lograr y compartir este triunfo.
- A **MIS ABUELITAS:**  
Por su ejemplo de lucha y por sus bendiciones.
- A + JOSE RICARDO POROJ GOMEZ  
+ MAGDALENA POROJ  
+ MIS ABUELITOS: JOSE y ONOFRE  
+ MARIA TERESA VDA. DE MORAN  
+ SANDRA JANETH BARRIOS RAMON  
+ ERICK MANUEL CHINCHILLA BORSEUL  
Flores sobre su tumba.
- A **LIC. JOSE GUILLERMO ALFREDO CABRERA MARTINEZ (FREDY).**  
Por tu valiosa amistad y por tu gran calidad humana.  
Que Dios Te Bendiga donde quiera que te encuentres en estos momentos. Y espiritualmente comparto contigo este acto.
- A **LA PROFESORA IZABEL RAYO DE VELASQUEZ:**  
Por mis primeras letras, su paciencia, y cariño.
- A **LA FAMILIA AVILA AVELAR, especialmente a EMILIA:**  
Compañera y amiga indiscutible en las penas y alegrías.
- A **MIS AMIGOS:**  
POR COMPARTIR MOMENTOS INOLVIDABLES. POR SU ESTIMULO Y APOYO INCONDICIONAL EN LOS MOMENTOS DIFICILES.

**B. Penas Accesorias**

1. Ejecución de la Pena de Inhabilitación....	26
2. Comiso y Perdida de los Objetos de Delito.	28
3. Pago de Costas y Gastos Procesales.....	29

**CAPITULO IV**

**IMPUGNACION:**

1. Concepto y Extensión.....	31
2. Recurso.....	33
3. Regulación Legal Guatemalteca.....	34

**CAPITULO V**

**REVISION:**

1. Concepto y Extensión.....	36
2. Regulación Legal Guatemalteca.....	38
3. Motivos de Revisión.....	40
4. Forma, Admisión y Decisión.....	42
5. Error Judicial.....	44

**CAPITULO VI**

**INDEMNIZACION JUDICIAL POR CONDENA INJUSTA:**

1. Indemnización.....	48
2. Indemnización por Condena Injusta.....	50

CONCLUSIONES.....	79
-------------------	----

RECOMENDACIONES.....	82
----------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	83
-------------------	----

## INTRODUCCION:

Al elegir el tema que me propuse desarrollar movió mi espíritu estudiar una Institución que por primera vez es regulada en nuestro ordenamiento jurídico penal y que a la vez es de enorme trascendencia e interés tanto a nivel Nacional como Internacional en virtud de que estan en juego Derechos y Garantías fundamentales de todo ser humano, siendo dicha Institución el de la INDEMNIZACION JUDICIAL POR CONDENACION INJUSTA. La materia de la Indemnización al Imputado es integrante de nuestro Derecho Público y que por ser una Institución que es regulada por vez primera en nuestro Sistema Penal no cuenta con una ley específica que la regule, lo cual puede hacer que tropieze durante su aplicación con incontables problemas y por ello es posible que no cumpla con la función social que persigue. No obstante, me he propuesto desarrollar este sencillo trabajo de tesis, sobre esta Institución a fin de despertar la inquietud de los lectores y sobre todo de los profesionales que intervienen en la aplicación de justicia, ya que a veces esta es mal aplicada cometiendose gravísimos errores judiciales que traen como consecuencia injusticias de enorme trascendencia. Siendo necesario que se tome conciencia de la enorme responsabilidad de administrar justicia para que no se cometan errores que

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMÉRICA LATINA  
Biblioteca Central

conlleven a una condena injusta y que después al condenado, el Estado trate de alguna manera de reparar el daño causado através de una Indemnización judicial que lo único que repara es el aspecto económico, no así el daño moral o psicologico causado, que es lo más importante y difícil de calcular y compensar. Es importante para un Estado de Derecho que haya credibilidad y confianza en la aplicación de la justicia y no se cometan errores judiciales, causados , en muchas veces por imprudencia, negligencia e impericia.

Con el fin de lograr que la Institución de la Indemnización Judicial cumpla con la función social de compensar de alguna manera el daño económico causado por el error judicial es necesario que se regule una ley específica.

En el primer capítulo; se desarrolla lo relativo a la Sentencia, su etimología, concepto, naturaleza jurídica, sus requisitos y su clasificación, etc. cuyo objetivo es dar una noción más o menos completa de lo que significa la sentencia doctrinariamente y su regulación en nuestro sistema penal vigente.

En el segundo capítulo ; se hace un esbozo de uno de los efectos de la sentencia, como lo es la cosa juzgada, con la finalidad de conocer su origen, su concepto, y caracteres del mismo así como su importancia y exponiendo el porqué de dicha finalidad.

En el tercer capítulo se hace un estudio de la ejecución de la sentencia, la pena, la clasificación y ejecución de las diferentes penas reguladas en nuestro ordenamiento jurídico.

En el cuarto capítulo; se hace un análisis de la Impugnación como un Derecho. Y de su regulación legal guatemalteca.

En el quinto capítulo se hace referencia de la excepción al principio de cosa juzgada como lo es la Revisión y sus problemas actualmente en cuanto su aplicación.

El último capítulo, comprende la Indemnización judicial por condena injusta motivada de un error judicial, planteando dos casos prácticos de error judicial de procedencia internacional, en virtud de que en Guatemala no se cuenta con un precedente de esta naturaleza. Pero considero importante tocar este tema porque en el futuro pueden darse situaciones similares a los expuestos.

Es mi deseo que el presente trabajo de tesis, contribuya un sencillo aporte a los estudiosos del derecho y a todas aquellas personas que se ven involucradas en la administración de justicia.

EL AUTOR.

## CAPITULO I

## SENTENCIA

## 1. ETIMOLOGIA:

Para formular el concepto jurídico de Sentencia, es necesario analizar sus vocablos : La palabra Sentencia viene del latín decaedere: Cortar en dos, y significa decidir.

La palabra sentencia procede del "Latín sintiendo; que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable". (1)

## 2. CONCEPTO Y EXTENSION:

Para Carnelutti , dice Alberto Herrarte : La decisión o sentencia es: "la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que éste continúa con la fase de ejecución". En tanto que Alcalá Zamora y Castillo y Levene la definen así : "Declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso".(2)

Alberto Binder, refiriéndose a la sentencia, dice : "La sentencia es la decisión final del caso, tomada luego de la deliberación e inmediatamente después del debate". (3)

- 1.-Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. Tomo VI. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. Pág. 110.
- 2.-Herrarte Alberto. Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Centro Editorial Vile. 1991. Pág.250-251.
- 3.-Binder Barzizza, Alberto. El Proceso Penal. Reproducción de la Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo del Ministerio Público. Guatemala, Julio de 1993. Pág. 109.

Expresa el abogado Trejo Duque que: "La sentencia es el principal acto procesal que proviene del órgano jurisdiccional, ya que por medio de él, se decide sobre la cuestión y concluye la instancia. Es el acto jurídico procesal de mayor trascendencia, porque define el proceso"(4)

Alonzo Villela, citado por Trejo Duque, expone: "Sentencia es la resolución de un órgano jurisdiccional dictada en un juicio criminal luego de concluido éste y por medio de la cual el juzgador pone término al pleito, decidiendo sobre la culpabilidad o inocencia de las personas sometidas al mismo". Cita también a Villatoro Schunimann quien dice: "La sentencia penal es el acto jurídico procesal del órgano jurisdiccional, que representa su decisión final, en relación a la responsabilidad del acusado en el hecho punible que se le atribuye, sometido a su conocimiento y que se plasma en un documento que produce sus efectos y tiene validez ante todos".(5)

Para Hugo Roco, la sentencia es: "El acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional establecido, aplica la norma al caso concreto y declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado". (6)

Las anteriores definiciones nos dan un claro enfoque de lo que debemos entender por sentencia, pero considero que una

- 4.- Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación Al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve Del Actual Proceso Penal. Segunda Edición. Guatemala, septiembre de 1988. Pág. 316.
- 5.- Ibidem. Pág. 318.
- 6.- Idem. Pág. 110.

de las más completas es la de Villatoro Schunimann, ya que en esta definición él involucra todos las características o elementos que una sentencia debe de contener, los cuáles coinciden con las otras definiciones. Otra definición muy interesante es la de Alberto Binder , ya que de acuerdo a nuestro Sistema Penal Vigente, la sentencia debe de dictarse luego de la deliberación e inmediatamente después del debate.

Existen diversidad de definiciones acerca de lo que es la sentencia pero la mayoría coinciden en que la sentencia es; el acto o la resolución final que proviene del órgano jurisdiccional que resuelve la cuestión objeto del proceso. Que es el acto de mayor trascendencia porque define al proceso y ha sido considerada como el modo normal de terminar el proceso.

### 3. NATURALEZA JURIDICA:

Qué es en sí la sentencia ?Cuál es su naturaleza ?. Es decir cuál es la esencia de ser. En la naturaleza jurídica de la sentencia, encontramos dos elementos señalados por: Guasp y por Devis Echandía; "Una operación mental del juez o tribunal y un acto de voluntad del juez o tribunal, al que ha de considerarse como voluntad del Estado a quien el juez o tribunal representa ; y que la naturaleza de la sentencia es una actuación o denegación de la actuación de una pretensión de cognición , manifestada cuando el juez aplica el derecho

vigente y otros medios que la Ley le faculta". (7)

"La sentencia es un acto eminentemente jurisdiccional. Que implica la decisión del juez sobre la cuestión de Derecho Penal que ha sido objeto del proceso, pronunciándose sobre la existencia del hecho que originó la investigación, sobre la subsunción del hecho en la norma penal que se estima violada y sobre la pena aplicable".(8)

Como vemos, la sentencia es una manifestación del órgano jurisdiccional ya que el mismo está investido de facultades legales para dictar su decisión. Y de acuerdo a lo que regula nuestra Constitución Política de la República; en su artículo 203. **Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar.** La Justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.....Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Como podemos darnos cuenta de que nuestra Constitución le confiere a los tribunales la administración de justicia y por ende implica que sea el órgano jurisdiccional el que en su decisión final emita la sentencia respectiva, la cual es una declaración de voluntad o un juicio lógico basado en los elementos de prueba que valorará el juez de acuerdo a su experiencia o razonamientos.

- 7.-Chicas Hernández, Raúl Antonio. Apuntes de Derecho Procesal Del Trabajo. Graficos P & L. Guatemala, C.A. Pág. 202.
- 8.-Herrarte Alberto. Op.Cit. Pág. 251-252.

#### 4. REQUISITOS:

Todas las legislaciones prescriben los requisitos formales que deben llenar las sentencias. En nuestro ordenamiento jurídico los requisitos de las sentencias se encuentran en la Ley del Organismo Judicial, (Decreto 2-89) y en el Código Procesal Penal (Decreto 51-92). Entre otros, para que una sentencia sea válida es necesario cumplir requisitos formales como:

##### a) Identificación del tribunal:

Siendo la sentencia un acto jurisdiccional, el tribunal debe tener plena competencia para emitir el fallo, desde el punto de vista Jurídico y Constitucional. Ya que un fallo emitido por quien no tiene jurisdicción, no tendrá validez alguna y no podrá representar la voluntad del Estado, que implica la decisión jurisdiccional.

##### b) Objeto del proceso:

Debe haber un completo encuadramiento entre la sentencia y el objeto, es decir debe haber congruencia entre el fallo y la acción penal deducida, es decir que la sentencia no podrá dar por acreditados, otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación.

##### c) La enunciación de los hechos y circunstancias:

Que hayan sido objeto de la acusación.

**d) La Motivación:**

La motivación se refiere a los razonamientos lógicos jurídicos que inducen al tribunal a la conclusión que en sí, constituye el fallo, condenar o absolver. Ello implica una correcta valoración de la prueba y un análisis comparativo de los hechos y de las normas jurídicas aplicables, de tal manera que quede plasmado el pensamiento o la voluntad del juez.

La motivación dice Carneluti citado por Alberto Herrarte; "Sirve para garantizar la justicia y permite la crítica de ella". También cita a Jaime Guasp, quien dice "La motivación estimula la preocupación del juez y permite una evolución conciente de la interpretación jurisprudencial". (9)

**e) Parte Resolutiva**

Con mención de las disposiciones legales aplicables y la firma de los jueces.

De los requisitos internos que se han consignado, se derivan los externos, siendo preciso resaltar que la sentencia debe quedar en forma escrita ya que la motivación y la congruencia del fallo, con el objeto del proceso hacen indispensable la escritura. Los requisitos externos pueden reducirse en los siguientes: mención del tribunal; la fecha en que se dicta; el nombre del acusado y datos personales; si

la acusación corresponde al Ministerio Público ; si hay querellante adhesivo , si hay acción civil y en su caso tercero civilmente demandado, el pronunciamiento , su lectura ante los sujetos procesales y el público.

##### 5. CLASIFICACION:

La Sentencia Penal puede ser condenatoria; si se estima con lugar la acción penal y absolutoria en caso contrario.

Nuestro Código Procesal Penal divide las sentencias en absolutorias y condenatorias. La sentencia absolutoria , libra de cargos en todos los casos, podrá, según la gravedad y las circunstancias del delito ordenar, la libertad del acusado , la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección. También determinará la suspensión condicional de la pena, y también decidirá sobre las costas, decomiso y destrucción , previstos en la ley penal. Una sentencia de condena , significa el reconocimiento de la existencia de todos los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y su determinación. Una absolución por el contrario , significa que no se ha comprobado el hecho - o se ha comprobado que no existió - o bien se ha comprobado la

existencia de presupuestos que inhiben la aplicación de la pena (justificantes, causas de inculpabilidad, etc. ), o bien no se ha comprobado la participación del acusado en los hechos imputados . El momento de la sentencia es , en consecuencia un momento alternativo, puesto que absuelve o se condena. Por está razón , es aquí donde adquiere mayor virtualidad el principio de favorabilidad al reo ; "In dubio pro reo : Ya que para dictar una sentencia , es necesario tener certeza y que, de no existir tal estado de convicción , se debe optar necesariamente por una absolución". (10)

Nuestro Código Procesal Penal , hace la clasificación anteriormente descrita. Ya que el artículo 391 de dicho Ordenamiento legal regula : **ABSOLUCION.** La sentencia absolutoria se entenderá libre de cargo en todos los casos. El artículo 392: **CONDENA.**La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. Este mismo cuerpo legal hace mención en el artículo 421; de las sentencias anulativas y es en el caso, en el que el proceso se encuentra sustancialmente viciado. Y si fuere por motivos de fondo el tribunal de apelación, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda y si fuere por motivos de forma anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

Según Alberto Herrarte, dice que : " Las sentencias anulativas son puramente procesales pues, no deciden el fondo de la cuestión , el objeto del proceso , que es el fin del proceso". (11) En el artículo 453, del mismo cuerpo legal se hace mención de la anulación de la sentencia penal ejecutoriada , la cual se refiere a la sentencia condenatoria que alcanzo la firmeza de cosa juzgada.

## 6. EFECTOS

### 1. LA COSA JUZGADA:

Se ha dicho , que el principal efecto de la sentencia es la Cosa Juzgada.

### 2. LA EJECUTORIEDAD:

El proceso final llega con la sentencia , la cual debe ejecutarse un vez ha quedado firme.



## CAPITULO II

## COSA JUZGADA

## 1. CONCEPTO Y EXTENSION:

Para formular el concepto jurídico de cosa juzgada , es necesario analizar los vocablos: Cosa que significa objeto; y Juzgada califica a lo que ha sido materia de un juicio o proceso.

La decisión que se ha tomado en la sentencia se convierte en una decisión final o "firme". Ya que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico ; "Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Esto significa, que el Estado no podrá ejercer nuevamente la coerción penal , ni perseguir penalmente a las personas por un mismo hecho "Nom Bis in idem". regulado en nuestra Constitución Política.

Leone citado por Alberto Herrarte, dice Cosa juzgada : "Literalmente significa cosa sobre la cual ha recaído la decisión del juez , por lo tanto una entidad pasada , fija , firme en el tiempo.....Cosa Juzgada en sustancia significa decisión inmutable e irrevocable ; significa la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia." (12)

12.- Herrarte Alberto. Op.Cit. Pág. 256.

Según Cabanellas , Cosa Juzgada : " Es lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme , contra la cual no se admite recurso , salvo el excepcionalísimo de revisión". El mismo autor cita a Hellwig, quien dice que " El efecto de la cosa juzgada es de índole procesal, frente a los órganos jurisdiccionales , obligados a observar lo juzgado ; lo cual los imposibilita no sólo para juzgar en contrario , sino hasta para iniciar cualquier otro juzgamiento sobre lo mismo". (13)

## 2. FUNDAMENTO:

La cosa juzgada tiene su fundamento , según Couture citado por Alberto Herrarte, "En el Derecho Natural, ya que , aunque existen razones prácticas , el derecho exige la estabilidad y nada hay más contrario al mismo que la duda". (14)

El criterio anterior es muy interesante ya que encuentra el fundamento práctico de la cosa juzgada en evitar que un conflicto se eternice y que sea objeto de varias decisiones. Es decir que el fundamento de la cosa juzgada en su aspecto negativo está en la imposibilidad de permitir un nuevo pronunciamiento.

Conforme a nuestro sistema jurídico , en la Ley del Organismo Judicial, (artículo 155) se regula; Son sentencias ejecutoriadas, las que han adquirido la calidad de firmes, es

13.- Cabanellas Guillermo. Op.Cit. Pág. 397.

14.- Herrarte Alberto. Op.Cit. Pág. 257.

decir inimpugnables y producen cosa juzgada siempre que haya identidad de personas, cosas y causa o razón

En resumen podría decir que; el fundamento de la cosa juzgada se basa en razones de seguridad jurídica de que se dicte una sentencia justa para la buena administración de justicia y mantener la estabilidad de una sentencia.

### 3. NATURALEZA JURIDICA:

Es decir su justificación o el porqué como Instituto Procesal. Existen diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, pero la teoría dominante en la actualidad y la cual comparto es la Teoría Procesal de la cosa juzgada y al respecto Guasp expresa "La cosa juzgada material tiene, pues, una naturaleza neta y estrictamente jurídica. Ya que es una creación del ordenamiento jurídico que como tal, tiene solo validez y vigencia dentro del ámbito de este. Es una figura jurídica no de derecho material sino de derecho procesal". (15)

### 4. FORMAS DE LA COSA JUZGADA:

Se refiere con exclusividad, a la distinción existente entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material que en sí,

15.- Carrillo Martínez, Avilio. Tesis, La Cosa Juzgada y su Vulneración en la Legislación Penal Guatemalteca. Pág.6.

constituye una diferenciación fundada jurídicamente en la imposibilidad de que "la primera sea directamente atacada por haber precluido la oportunidad procesal de la interposición de recursos y , en cuanto a la segunda, que aún ni indirecta ni mediatamente pueda darse esa circunstancia procesal y el fallo es inmodificable".(16) Es decir que si se habla de cosa juzgada formal no hay medios de impugnación inmediato y directo para que pueda haber modificación de lo que fue materia del fallo jurisdiccional o se a se habla de INIMPUGNABILIDAD; y si se trata de cosa juzgada material o sustancial no habrá medio impugnativo ni mediato ni indirecto que permita modificar lo resuelto en sentencia definitiva y constituye por lo tanto la INATACABILIDAD indirecta o mediata del resultado procesal.

#### 5. REGULACION LEGAL GUATEMALTECA:

La cosa juzgada en nuestro sistema penal está regulado por el Código Procesal Penal: Artículo 18 COSA JUZGADA. Un proceso no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de REVISION. Como podemos ver, nuestra legislación a través del Recurso de Revisión como un derecho, establece la excepción al principio de cosa juzgada. Es decir en materia de cosa juzgada penal, el pronunciamiento de un fallo de condena

16.- Carrillo Martínez, Avilio. Op.Cit. Pág. 62.

contra el encausado por diversas circunstancias , la decisión puede ser modificada mediante el recurso de revisión. El articulo 155 de la Ley del Organismo Judicial dice : " COSA JUZGADA " . Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada.

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

La ejecución penal es sin duda alguna, la parte más importante del IUS-PUNIEDI ejercido por el Estado, para el cumplimiento de sus deberes y garantizar la justicia y la seguridad.

La condena implica, el cumplimiento de la pena, dependiendo la calidad y cantidad de la misma, de acuerdo a lo que establece el Código Penal Vigente.

## 2. P E N A:

La palabra Pena ; procede del latín poena, derivado a su vez del griego poine o penan, donde significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento.

La pena es "Un castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta". (18)

Cabanellas, dice Pena es "La sanción, previamente fijada por la ley, para quien comete un delito o falta". (19)

En mi criterio, la Pena es "La Consecuencia eminentemente jurídica y prevista en la Ley que impone un órgano jurisdiccional al responsable de un ilícito penal.

Nuestro código penal, divide las penas en principales y accesorias. Entre las penas principales: la de muerte, la de

18.- Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 558.  
19.- Cabanellas Guillermo. Op.Cit. Pág. 182.

prisión, el arresto y la multa. Entre las penas accesorias : Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial; comiso y perdida de los objetos o instrumentos de delitos ; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de las sentencias. De esta clasificación se tratara más adelante.

### 3. EJECUCION DE LAS PENAS:

Aplicación efectiva de la pena ordenada por el juez o tribunal en la sentencia. Tanto en la doctrina moderna y en la práctica, se ha planteado la cuestión de si la ejecución de las penas debe quedar exclusivamente confiada a las autoridades administrativas o si corresponde a la autoridad judicial mediante la creación de jueces de ejecución.

Antes, de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Decreto 51-92. La función de los jueces terminaba con el pronunciamiento de las sentencias definitivas y el condenado era entregado a la autoridad administrativa, la cuál era la Dirección Del Patronato de Cárceles y Liberados , para que ésta fuera la encargada de la ejecución del fallo.

Actualmente nuestro Sistema Penal Guatemalteco , cuenta con los llamados "Jueces de Ejecución" teniendo ellos la potestad judicial para el control y ejecución de la pena. Lo

cual es de suma importancia, ya que ahora se cuenta con una garantía de la instancia judicial, dada la gran relación entre la sentencia y su ejecución.

En la aplicación de las sanciones dispuestas por las leyes penales se establece como Principio Constitucional y como Garantía Procesal el principio de *Nullum poena sine lege*, el cual esta regulado en el artículo 17; de nuestra Constitución Política de la República, el cual reza. " No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior". Nuestro Código Procesal Penal Dto. 51-92 Del Congreso de la República, en su artículo primero reza: *No hay pena sin ley*. No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad. Otro principio importante en la ejecución de la pena, es el que se regula en el artículo 4; del Código Procesal Penal el cual reza: *Juicio Previo*. Nadie podrá ser condenado , penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución. Como vemos estos principios son de vital importancia en la aplicación de justicia, ya que de lo contrario no solo , se estarían violando derechos fundamentales de la persona, sino que la infracción de estos

preceptos convierte en delincuentes a los considerados juzgadores o ejecutores legales.

#### 4. CLASIFICACION DE LAS PENAS:

Como señale anteriormente nuestro Código Penal Vigente, hace una clasificación de la penas en: Penas Principales y Penas Accesorias de las cuales se tratarán a continuación.

##### A. PENAS PRINCIPALES

De conformidad con el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República: Son Penas Principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.

##### A.1 Ejecución de la Pena de Muerte:

Llamada también pena capital y pena de vida. "La que se concreta en la privación de la existencia física para el condenado por la gravedad de su delito". (20)

Guillermo Cabanellas, dice que la pena de muerte : " Es la aplicación más grave de las sanciones que las leyes incluyen en su repertorio punitivo ; es decir, privar al reo, debidamente juzgado y condenado, de la vida mediante un procedimiento de violencia ; ( fusilamiento , horca , decapitación ) o relativamente piadoso por su rapidez y y escaso sufrimiento (electrocución, aplicación de gases ),

20.- Ossorio Manuel. Op.Cit. Pág. 559.

siempre que se encuentre aceptado por la ley y haya precedido sentencia firme que imponga la pena de muerte". (21)

Son muchos los expositores de teorías humanitarias, penalísticas y sociológicas, que vienen clamando por la supresión de medidas que puedan conducir a IRREPARABLES INJUSTICIAS.

Los defensores a esta medida alegan que quién ha incurrido en delitos sumamente graves además del peligro que significa para la sociedad, no debe constituir carga social en los servicios de custodia, alimentación y otros. Y que es importante para la ejemplificación y la intimidación.

Hasta nuestros días , pese a las tendencias abolicionistas , que han ganado terreno , pero sin constituir legislativa predominante en los diversos países.

Nuestro Ordenamiento Jurídico Vigente, regula la Pena de Muerte en el artículo 43 del Código Penal; (PENA DE MUERTE). La Pena de Muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales. No podrá imponerse la pena de muerte: 1. Por delitos políticos; 2. Cuando la condena se fundamente en presunciones 3. A mujeres ; 4. A varones mayores de setenta años ; 5. A

21.- Cabanellas Guillermo. Op.Cit. Pág. 185.

personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo. Nuestra Constitución Política, contempla las mismas excepciones y hace referencia de que: contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

El Código Penal, establece la aplicación de la pena de muerte a ciertos delitos: Parricidio, Asesinato, Violación Calificada, Secuestro. La Ley contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 también establece como pena principal; la pena de muerte, cuando como consecuencia de los delitos señalados en dicha ley resultare la muerte de una o más personas.

#### **A.2 Ejecución de la Pena de Prisión:**

Según Cabanellas, prisión es "En general acción de prender o agarrar. "Cárcel u otro establecimiento donde se encuentran los privados de libertad; sea como detenidos, procesados o condenados". (22)

Toda aquella que significa para el reo la permanencia constante, durante el tiempo de la condena, en el lugar penitenciario que se le fije, de variable duración (la de

22. Cabanellas Guillermo. Op.Cit. Pág. 419.

cadena perpetua o temporal ), dependiendo de cada caso determinado y trato más o menos riguroso. Con el pertinente abono de prisión preventiva.

La etapa de Ejecución de la Pena , corresponde a los jueces llamados : jueces de ejecución. Son ellos los que se ocupan de ejercer un control general sobre la ejecución de la Pena de Prisión. Hablar de " Judicializar la Ejecución: significa generar mecanismos procesales concretos para que el Juez pueda vigilar que la pena de prisión cumpla con sus finalidades genuinas y el condenado quejarse cuando así no ocurra".(23)

Como podemos ver es el juez de ejecución el que debe de velar para que la pena se cumpla efectivamente. Controlando lo relacionado con el tiempo de cumplimiento de la pena es decir el cómputo (Inicio y terminación judicial del encierro obligatorio). El Juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono a la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cuál el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación. El cómputo es siempre reformable, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias, lo tornen necesario. Control del respeto de los derechos fundamentales de los condenados,

23.- Binder Barzizza, Alberto. Op.Cit. Pág. 89.

( salud , mantener comunicación con sus familiares y amigos, expresar sus ideas). El Ministerio Público, el Condenado y su Defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena y el juez de ejecución resolverá. El juez de ejecución vigilará además, el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado y su defensor. El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución este a su alcance.

Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de la ejecución injusta de la pena.

Para ello se debe permitir que el condenado continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión. Si estuviera en libertad, ordenará inmediatamente su detención y se procederá según corresponda.

### **A.3 Ejecución de la Pena de Arresto:**

Según lo que establece Nuestro Código Procesal Penal en

su artículo 45; La Pena de Arresto consiste en: La privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas. Y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

#### **A.4 Ejecución de la Pena de Multa:**

La pena pecuniaria por excelencia es la multa. La cual consiste en la privación o disminución de los bienes del sentenciado a ello por delito.

En el Derecho Penal constituye una de las sanciones más benignas que se imponen por la comisión de determinados delitos o faltas.

El Código Penal en su artículo 52 establece : MULTA. La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero, que el juez fijará, dentro de los límites legales. El artículo 53 reza : DETERMINACION DEL MONTO DE LA MULTA. La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas. El artículo 54 expresa: FORMA DE EJECUCION DE LA MULTA: La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia

quedó ejecutoriada. Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado ; en ningún caso excederá de un año.

El artículo 55 reza: **CONVERSION;** Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones, cumplirán su condena con privación de libertad. La privación de libertad que sustituya la multa no deberá exceder de tres años.

El problema de la pena de Multa , "Existe en la posibilidad de que, finalmente se convierta en pena de prisión. Es decir el problema básico del proceso de ejecución de la multa radica en la política a seguir, con quién carece de medios suficientes como para afrontarla". (24) De acuerdo a nuestra Legislación está debe de convertirse automáticamente en prisión, lo cual considero incorrecto ya que se aplicaría una medida que al principio quiso evitarse, lo cual debería evitarse es decir ,que la pena de multa se convierta en pena de prisión y para ello deben de buscarse otros mecanismos como ampliarse el término que la ley regula para efectuar dichos pagos según sea la capacidad económica del obligado, el trabajo voluntario, el remate de bienes, es

24.-Binder Barzizza, Alberto. Op.Cit. Pág. 89.

decir buscar otras medidas y solo en el último de los casos la pena de prisión.

El Código Penal establece, entre un quetzal y cinco quetzales por cada día, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado. Y el Código Procesal Penal Vigente establece el tiempo entre cinco y cien quetzales por cada día de prisión. Como podemos darnos cuenta, entre ambas normas existe una diferencia en cuanto a la cantidad establecida.

#### **B. PENAS ACCESORIAS:**

El Código Penal en el artículo 42 establece : Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; Inhabilitación especial; Comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; Expulsión de extranjeros del territorio nacional; Pago de costas y gastos procesales ; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

##### **B.1 Ejecución de la Pena de Inhabilitación Absoluta y Especial:**

Según Guillermo Cabanellas, La Inhabilitación es "Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Es decir declarar incapaz para ejercer u obtener un cargo, empleo, oficio o ventaja . Prohibir el ejercicio de ciertos derechos o facultades". (25)

La Inhabilitación: "Sanción de un delito, consiste en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos. Se considera principal cuando es la única que corresponde a un delito o cuando figura en primer término; y se estima accesoria cuando se impone como consecuencia de otra pena de privación de libertad o cuando va implícitamente unida a ella. Sobre la base del tiempo que dure, la inhabilitación es permanente si dura por toda la vida; y temporal, si sólo dura el tiempo de la pena principal u otro que el juez señale. Es absoluta cuando alcanza a todas las funciones públicas; y especial, cuando sólo esté referida a alguna o alguna de ellas". (26)

El Código Penal en su artículo 56; Regula lo relativo a la Inhabilitación Absoluta. La inhabilitación absoluta comprende: 1. La pérdida o suspensión de los derechos políticos; 2. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular; 3. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; 4. La privación del derecho de elegir y ser electo; 5. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

El artículo 57: expresa; Inhabilitación Especial. Consistirá, según el caso: 1. En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del

artículo que antecede. 2. En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

"Podría expresarse que la Inhabilitación absoluta es una muerte civil en miniatura, por la privación de fundamentales derechos, aunque sin llegar a la confiscación patrimonial ni a la privación de potestades jurídicas esenciales". (27)

Si se hubiere impuesto pena de inhabilitación absoluta deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena a la autoridad electoral y a la Dirección de Estadística Judicial para el efecto del registro de antecedentes penales.

Si la pena fuere de inhabilitación especial, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena, a la entidad o a la autoridad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la inhabilitación.

El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión.

#### **B.2 Comiso y Pérdida de los Objetos o Instrumentos del Delito**

El Comiso consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido.

27.-Cabanellas Guillermo. Op.Cit. Pág. 724.

### 1.3 Pago de Costas Y Gastos Procesales:

"COSTAS" Son los gastos que se han originado durante el proceso y, básicamente, pueden consistir en el pago de impuestos, pago de gastos, (peritajes, peritos, etc.) las sentencias y otras resoluciones que ponen fin al proceso deben resolver a cerca de cómo se distribuirá esos gastos, es decir, quién se hara cargo de ellos.

Nuestro Código Procesal Penal regula, que el pago de costas procesales serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Las costas comprenderán : 1. Los gastos originados en la tramitación del proceso y 2. El pago de honorarios regulados conforme arancel, de los abogados y demás profesionales, que hubiesen intervenido en el proceso. También establece nuestro cuerpo legal que las costas serán impuestas al condenado o cuando se le impongan una medida de seguridad y corrección. Si el acusado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado. Es competente para la liquidación de costas el juez de primera instancia que haya fungido en el procedimiento intermedio. En la liquidación y ejecución, el secretario del tribunal practicará un proyecto de liquidación en un plazo de tres días, regulando conforme arancel; los

PROCESAL DE LA GOBIERNO DE SAN CARLOS DE LOS RIOS

honorarios que correspondan a: abogados, peritos, traductores e interpretes presentado el proyecto, el juez dará, audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan o en su rebeldia resolverá en definitiva.

"Condenar en Costas: Imponer tales gastos judiciales a una de las partes litigantes, por su temeridad o mala fe, o por corresponderle en todo caso por vencida en juicio". (28)

## CAPITULO IV

## IMPUGNACION

## 1. CONCEPTO Y EXTENSION:

Guillermo Cabanellas, dice que impugnación es "Objeción, refutación, contradicción, ataque. La impugnación se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que no son firmes, y contra las cuales cabe algún recurso". (29)

La sentencia es el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos y como tal esa sentencia debe ser susceptible de control o revisión, a través de los recursos, siendo estos los mecanismos procesales, a través de los cuales se controla la buena administración de justicia, de parte de los jueces que aplican el derecho.

La impugnación, es el mecanismo para alejar la posibilidad del error judicial y darle más garantía de seguridad a los fallos emitidos por quienes administran la justicia.

De Pina Vara, citado por Trejo Duque, dice : "Los medios de impugnación son las facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que

29.- Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Pág. 667

no se ajustan al derecho. La finalidad de éstos es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho, no ya por malicia, sino, simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la falibilidad humana". (30)

Alberto Herrarte, dice : "La impugnación constituye la motivación de un recurso y significa atacar o acometer y que el fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales deriva de la posibilidad de error". Continúa diciendo : "La justicia humana, como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlos, el Derecho Procesal Penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece". (31)

Según Binder Barzizza , la impugnación consiste en el " Derecho que tienen las partes de plantear un recurso frente a la sentencia o frente a cualquier otra decisión que ponga fin al proceso. Así mismo expresa que:

Los medios de impugnación pueden ser analizados desde dos perspectivas:

1. Como un derecho de impugnación ligado al valor de la seguridad jurídica y como un medio de evitar los errores judiciales en un caso concreto.

30.- Trejo Duque. Op.Cit. Pág. 330.

31.- Herrarte Alberto. Op.Cit. Pág. 261.

2. Y de la necesidad social de que el derecho sea aplicado de un modo uniforme". (32).

La impugnabilidad de la sentencia y de otros fallos importantes se vincula con las garantías judiciales mínimas. Y todo proceso penal garantizador debe establecer el derecho o la facultad de recurrir el fallo.

## 2. RECURSO:

Para Cabanellas, recurso es "Toda reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque". (33)

"Denominase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas ". (34)

Por lo expuesto, se deduce que el recurso es un medio de impugnación; Que es un derecho de la parte que se considera agraviada o perjudicada por una resolución judicial a efecto de lograr un nuevo pronunciamiento, se modifique o bien que se deje sin efecto y le sea favorable; Que su finalidad está en la posibilidad de poder enmendar

32.- Binder Barzizza. Op.Cit. Pág. 105.

33.- Cabanellas Guillermo. Op.Cit. Pág. 596.

34.- Ossorio Manuel. Op.Cit. Pág.664.

errores judiciales ; Que para interponerse un recurso, tiene que existir un agravio, ya que de lo contrario no se justificaría la impugnación.

**Clasificación:**

De acuerdo a la doctrina normalmente se acostumbra clasificar los recursos por la generalidad de su procedencia; los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Siendo los ordinarios los que corrientemente se admiten respecto a la generalidad de las resoluciones judiciales ; en tanto que los extraordinarios proceden únicamente contra determinadas resoluciones y en los casos y condiciones expresamente señalados en la ley.

El Códgo Procesal Penal tiene regulado seis recursos de los cuales ; el de reposición, la apelación generica, el de queja, y la apelación especial estarían dentro del grupo de los ordinarios. Y los recursos de casación y de revisión estarían dentro de los extraordinarios.

**3. REGULACION LEGAL GUATEMALTECA.**

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de la cual Guatemala forma parte, en su artículo 8, **Garantías Judiciales. ....h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.** Es decir

que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas.

Nuestro Código Procesal Penal en su Libro Tercero " Impugnaciones " Facultad de Recurrir : Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos . Pero unicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Es decir si el sujeto que quiere recurrir no ha sufrido ningún agravio, no se le reconoce el derecho. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Como podemos ver la Impugnación es un derecho reconocido internacionalmente y nuestra legislación interna lo regula. Es un derecho que tienen las partes de plantear un recurso frente a la sentencia. El mismo cuerpo legal regula los diferentes recursos para determinados casos: El de Reposición, Apelación Genérica, De Queja, Apelación Especial, Casación, y REVISION.

## CAPITULO V

## REVISION

## 1. CONCEPTO Y EXTENSION:

La Revisión no constituye propiamente un recurso , aunque si es un medio de impugnación. Ya que los recursos forman una etapa dentro de un mismo proceso y su objeto es conseguir que una resolución que aún no ha obtenido la autoridad de cosa juzgada sea objeto de un nuevo procedimiento. La revisión al contrario tiene precisamente por objeto una resolución que ya ha pasado a la autoridad de cosa juzgada y que se encuentra en la fase de ejecución. Por lo tanto, no puede constituir una etapa dentro del juicio declarativo . De ahí que se haya tenido como recurso excepcional, aunque resulte más logica su denominación como acción impugnativa". (35).

Devis Echandía citado por Trejo Duque, expresa que el concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnación contra los errores del juez en un acto determinado y, tiene aplicación sólo dentro del mismo proceso. Por consiguiente, las llamadas revisiones de las sentencias ejecutorias mediante un nuevo proceso no son recursos". (36).

Pero es preferible mantener su denominación tradicional "Recurso de Revisión", ya que nuestra legislación así lo

35.- Herrarte Alberto. Op.Cit. Pág. 277-278.

36.- Trejo Duque. Op.Cit. Pág. 332.

regula.

Binder, Barzizza. al respecto dice : "Es el recurso que permite revisar una sentencia ya firme". Así mismo expresa que el principio de cosa juzgada protege a las personas de la incertidumbre y de la posibilidad de que el Estado decida utilizar el proceso penal como instrumento de persecución política constante. Una sentencia "firme", significa que no puede ser revisada. Sin embargo este principio tiene excepciones. En el ámbito del derecho penal, las excepciones al principio de "cosa juzgada" tiene lugar como consecuencia de tres circunstancias:

- a) Cuando la valoración jurídica del caso ha cambiado en virtud del principio de retroactividad de la ley más benigna;
- b) Cuando la sentencia o resolución final se encuentra viciada, es decir se ha fundado en prueba falsa, o ha dejado de tener en cuenta una o más pruebas determinantes sobre el hecho, que solo fueron conocidas con posterioridad a la sentencia;
- c) Cuando la sentencia es producto de un juez inicuo o prevaricador.

Se puede revisar una sentencia condenatoria si se han producido nuevos hechos o si ha aparecido un nuevo elemento

de prueba que modifica totalmente la situación de la condena. Ya que para un Estado de Derecho es absolutamente repugnante la posibilidad de que un inocente pueda ser condenado y sufrir prisión, a causa de un error judicial. De este modo, las posibilidades de revisar una sentencia condenatoria deben ser amplias". (37)

## 2. REGULACION LEGAL GUATEMALTECA:

El Código Procesal Penal, en su libro tercero, "Impugnaciones", título séptimo, regula en el artículo 453; REVISION. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada. Es decir únicamente se refiere a sentencias condenatorias, ya que sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección. Ya que las sentencias absolutorias no se puede volver a juzgar a una persona absuelta, aún en el caso de que esta absolución se ha fundado en una prueba falsa o han aparecido nuevos elementos de prueba, inclusive cuando el imputado ha ocultado prueba que lo incrimine. Ya que se tomaría como derivación del derecho defensa (al no presentar pruebas que lo incriminen). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece

37.- Binder Barzizza. Op.Cit. Pág. 92 y 109.

tablece dentro de sus garantías mínimas, el derecho de defenderse y derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable. La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el derecho de defensa : La defensa de la persona y sus derechos son inviolables y también regula que en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Como vemos el imputado no sólo no está obligado a presentar la prueba de cargo, sino que para defenderse no lo haga. Y siendo que el Estado, respeta y garantiza el derecho de defensa debe respetar la absolución. De esta manera la sentencia adquiere una firmeza absoluta, producto del fundamento de la cosa juzgada, de que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. Todo lo contrario sucede con las sentencias condenatorias ya que, para un Estado de Derecho, es imposible permitir que un inocente sufra una condena injusta motivada por un error judicial. Podrán promover la revisión en favor del condenado:

1. El propio condenado, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente la pena impuesta. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido; su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos. 2.- El Ministerio

Público. 3. El juez de ejecución, en el caso de la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

### 3. MOTIVOS DE REVISION:

Procede la revisión, cuando se han producido nuevos hechos o han aparecido nuevos elementos de prueba, que modifican totalmente la situación de la condena. Y sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección.

Son motivos especiales de revisión:

1. La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos, ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
2. La demostración de que un elemento decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; (Por ejemplo, cuando los testigos son falsos o el perito ha sido fraguado, o se comprueba la falsedad de un documento que fue considerado como auténtico).

3. Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada; a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme . ( el caso de cuando la sentencia es producto de un juez inicuo o prevaricador , es decir el juez ha dictado deliberadamente una sentencia en contra de la información o en contra de la ley ).
4. Cuando la sentencia penal se basa, en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión. (por ejemplo ; una sentencia había declarado válido un matrimonio y sobre esa base se dictó una sentencia por bigamia; si luego se declara nulo el primer matrimonio, la condena por bigamia es revisada).
5. Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solo unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió. (por ejemplo ; si alguien ha sido condenado por homicidio y luego aparece con vida la persona que se había dado por muerta)
6. La aplicación retroactiva de una ley penal más

benigna que la aplicada en la sentencia. (En casos de cambios en la legislación).

Como vemos en la revisión , no debe de repetirse la valoración de la prueba. Sino unicamente información nueva y relevante.

#### 4. FORMA, ADMISIBILIDAD Y DESICION:

La revisión para ser admitida , deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y se acompañará la prueba documental que se invoca. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio. La muerte del condenado durante el curso de la revisión no obstaculizará la prosecución del trámite y si algunas de las personas legitimadas no comparecieren , el procedimiento podrá continuar con la sola asistencia del defensor.

Al ser admitida, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso y recibirá los medios de prueba ofrecidos, se señalara una audiencia para que se manifiesten, quienes intervienen en la revisión ; esté es un procedimiento especial ya que se pueden acompañar alegatos o escritos que funden la petición. El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión o la declarará

admisible; si, este fuere el caso se avocará al fondo del problema y revisará la sentencia condenatoria y si fuere el caso se anulará la sentencia. Se remitirá a nuevo juicio en el caso de que nuevos elementos de prueba que solo tengan valor en relación con los ya incorporados o bien se trate de un juez inicuo. O se pronunciará directamente la sentencia definitiva. Si fuere posible dictar la nueva sentencia sólo con los nuevos elementos de prueba; (es el caso del apareamiento con vida del supuesto muerto). La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada por concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los objetos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo. Cuando en la sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

En los casos previstos, también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la INDEMNIZACION. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo soliciten.

Existen diferencias que distinguen la revisión de los

demás recursos en general: Como pudimos ver la revisión de la sentencia por no formar un fase del proceso, no existe limitación de tiempo para su interposición es decir, se puede plantear en cualquier momento aún cuando la pena hubiere terminado de cumplirse ; que la revisión sólo procede contra sentencias condenatorias, en tanto que los otros proceden contra toda clase de sentencias ; que puede ser planteada por el condenado y por sus herederos para restaurar la memoria del condenado y para obtener la indemnización.

La revisión de una condena, tiene como fin dos objetivos principales: La búsqueda de la absolución o la búsqueda de una condena más benigna. Y segundo ; una de las más importantes consecuencias de una condena revisada que es la indemnización al condenado que ha sufrido injustamente.

#### 5. ERROR JUDICIAL:

La palabra error, significa un concepto o juicio falso.

Según Cabanellas, error judicial es "En sentido amplio, toda desviación de la realidad o de la ley aplicable en que un juez o tribunal incurre al fallar en una causa". (38)

Error judicial es la equivocación o resolución errada por parte de los tribunales, al dictarse una sentencia condenatoria y que posteriormente aparecen nuevos elementos o hechos de prueba que evidencian el error cometido y que

38.- Cabanellas Guillermo. Op.Cit. Pág. 158.

cambian sustancialmente el fallo pronunciado.

Señala Cabanellas que "Para la justicia integral, tanto error en condenar a un inocente como en absolver a un culpable".(39) En la doctrina, se ha discutido mucho cuál de ellos resulta más lamentable: si la absolución del culpable o la condena del inocente. Efectivamente es difícil poder establecer cuál de los dos es más lamentable, ya que por razones humanitarias, el sólo pensar que se ha condenado a un inocente resulta tan injusto y muy difícil que la sociedad acepte este tipo de errores, que traerían como consecuencia que se ponga en duda la calidad de justicia de un país. Es decir habría falta de credibilidad en la administración de justicia. Pero por el otro lado el absolver a un culpable es un grave problema para la justicia. Por razones sociales, en un sentido vulgar, estos se estarían burlando de la justicia y de quienes la administran.

En materia penal, el recurso extraordinario de revisión es el que tiende a rectificar errores que se cometen en los fallos.

La revisión persigue la anulación de una sentencia firme en virtud de nuevos hechos que ponen de manifiesto un error judicial. Como vimos anteriormente los motivos de la revisión se fundan, como en todos los medios de impugnación, en la

39.- Cabanellas Guillermo. Op.Cit. Pág. 158.

posibilidad de un error judicial y en la necesidad de eliminarlo.

Pero el error judicial ha de derivar de hechos distintos a los establecidos en el proceso, de modo que no podría basarse en una nueva valoración de las pruebas. Es decir nuevos hechos o elementos de prueba que ponen en evidencia un error cometido.

El solo hecho de conocer un caso en el que, el juzgador sea capaz de tomar una determinación errada, en aras de aplicar la justicia, es sumamente preocupante ya que se haya en juego la vida y la libertad de una persona, el juez es humano y como tal, capaz de cometer errores. En tal virtud es importante que nuestro sistema penal vigente haya previsto la posibilidad de cometer por parte de los jueces un error judicial. Y que a través del recurso de revisión se pueda hasta salvar una vida, o también rescatar, lo no menos importante como la libertad y el honor perdido.

Error judicial ; entendiéndose como tal cuando el juzgador dicta una sentencia, en virtud de haber apreciado no obstante con el sistema de la sana crítica razonada, elementos de prueba que dieron como resultado al dictar el fallo, una sentencia condenatoria y posteriormente aparecen nuevos elementos de prueba que evidencian que fue dictada en forma errónea a tal magnitud, que tenga relevancia en el



descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. El artículo 1647 del mismo cuerpo legal regula: El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado. Y el artículo 1653 (Abuso del Derecho).- El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.

Así mismo hace referencia, este cuerpo legal, de que en caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización; En caso de difamación calumnia o injuria, la determinación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron; Regula que el Estado es responsable de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos; Y hace referencia que el profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.

El Código Penal, en su artículo 119; regula: Extensión de la responsabilidad Civil. La responsabilidad civil comprende: 1. La restitución; 2. La reparación de los daños

materiales y morales ; 3. La indemnización de perjuicios.

El artículo 16 del Código Procesal Civil regula :  
(Competencia en los procesos sobre reparación de daños ).  
En las demandas sobre reparación de daños es juez competente;  
el del lugar donde se hubieren causado. Y por no tener  
ésta contienda señalada tramitación especial se ventilará  
en juicio ordinario . Es decir que la reparación de  
daños corresponde a la jurisdicción civil y será ejercida  
por los jueces ordinarios.

## 2. INDEMNIZACION JUDICIAL POR CONDENA INJUSTA:

Una de las consecuencias más importantes de la anulación  
de una sentencia penal ejecutoriada a través del recurso de  
revisión es la Indemnización al condenado que ha sufrido  
injustamente. Condena injusta motivada de un error judicial,  
es decir en lo casos en que se dictó una sentencia  
condenatoria y posteriormente aparecen nuevos hechos o  
elementos de prueba que modifican totalmente la situación de  
condena. Y en tal virtud se han violado principios y  
garantías constitucionales e internacionales al haber  
condenado a un inocente. Y en consecuencia, el Estado de  
alguna manera tiene que compensar ese sufrimiento que ha  
causado por un error judicial, y la forma de compensar es  
a través de la Indemnización Judicial.

La Constitución de la República de Guatemala, la cual, es la ley o norma de mayor jerarquía en nuestro Ordenamiento Jurídico, establece : Artículo segundo ; **Deberes Del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la VIDA, la LIBERTAD, y la JUSTICIA de la persona. El artículo 44; **Derechos Inherentes a la persona humana.** "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana". El artículo 46; **Preeminencia del Derecho internacional.** Se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno". Tal el caso de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), la cual forma parte de la Legislación Interna de Guatemala desde el 25 de mayo de 1978 y por lo tanto, es en la actualidad Ley de la República. La cual en su artículo 10 ; establece "**DERECHO DE INDEMNIZACION**". Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por Error Judicial. Nuestro Código Procesal Penal Guatemalteco, en sus considerandos regula, que es necesario consolidar el Estado de Derecho, y profundizar el proceso democrático de Guatemala y para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia,

con la cual además, se asegura la paz, la tranquilidad, así como el respeto a los derechos humanos . Y con el fin de lograr la justicia penal, han incorporado nuevas instituciones y entre ellas la Indemnización al imputado. Institución que anteriormente no lo regulaba el Código derogado, pero que formaba parte de nuestra legislación interna como vimos anteriormente. El artículo 521 del Código Procesal Penal Guatemalteco vigente; **REVISION.** "Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso. El artículo 523 ; **OBLIGADO.** "El Estado estará siempre obligado al pago de la Indemnización.

Como vimos las normas descritas anteriormente de una u otra forma tratan de salvaguardar los derechos humanos, en garantizar la correcta aplicación de la justicia y en el momento que estos principios de derechos humanos sean desconocidos o vulnerados en Guatemala se estarían violando no sólo normas de Derecho Interno sino normas de Derecho Internacional es por eso que la institución de indemnización judicial es de suma importancia ya que de alguna forma trata de enmendar el error cometido. Tomando en cuenta que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la

cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, ya que estos principios han sido consagrados en la declaración Universal de los Derechos Humanos para crear condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y de garantizar el efectivo cumplimiento de las normas de derecho internacional creando a la vez órganos competentes para conocer de asuntos relacionados con el cumplimiento de las normas anteriormente descritas, de los cuales se trataran más adelante.

En cuanto a su Naturaleza Jurídica, como vimos anteriormente tiene su fundamento en la persona humana, es decir una protección internacional, en su aspecto económico y social, enfocado al Resarcimiento de Daños. La procedencia de la Indemnización, es proteger la Seguridad Jurídica Económica del que ha sufrido una condena injusta motivada de un error judicial, ya que éste tiene derecho a que el Estado le indemnice los perjuicios económicos que le origino la condena injusta. Como vemos, indemnización es la Acción de daños y perjuicios. La indemnización judicial por condena injusta regulada en nuestro ordenamiento jurídico vigente es el Resarcimiento de daños y perjuicios causados al condenado

en virtud de sufrimiento de la condena injusta motivada por un error judicial. Como podemos ver lo que pretende esta institución legal es que de alguna manera pueda compensarse el daño económico que la cesantía ocasiona.

La causa que me motivo a escribir este punto de tesis, es por haber tenido conocimiento de dos casos verídicos de errores judiciales, uno en Santoña, España y el otro en Caracas Venezuela. Siendo que en Guatemala los recursos de revisión son muy pocos usuales, y al ser declarados con lugar únicamente son procedentes parcialmente y en tal consecuencia en algunos casos, se reforma la sentencia y se les suspende la pena o bien, los condenados ya han cumplido con la pena que se les impone en la reforma. Y en tal consecuencia es difícil que de esta manera pueda establecerse un claro error judicial y que como consecuencia pueda fijarse una indemnización judicial. Por otra parte con la reciente vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, aparece por vez primera la institución de la indemnización. Y los recursos de revisión que han sido planteados, son contra sentencias dictadas conforme el Código Procesal Penal derogado, por tal virtud la Corte Suprema de Justicia los ha rechazado. De estos dos últimos puntos hablaremos más adelante, únicamente quise dar un parentesis del porque, los dos ejemplos internacionales y no

así nacionales, ya que no existen antecedentes de un claro error judicial en donde pueda reclamarse al Estado una indemnización judicial, pero considero que son importantes ya que lo que se pretende es proteger un derecho de la persona humana y porque en el futuro, en Guatemala puedan darse situaciones similares. Por tal motivo la institución de la indemnización es de mucha importancia en la administración de justicia. Pero nuestro Ordenamiento Jurídico carece de una ley específica sobre la Indemnización judicial, la cual debe de establecer la clase y cantidad de esa indemnización para que ella resulte REAL y no ilusoria o simbólica. A manera de ejemplo y para mejor entendimiento de este tema, citare los dos casos verídicos, que despertaron mi inquietud para escribir sobre la interrogante, de que si es importante establecer una ley nacional específica de la Indemnización.

El primer caso se dió, en Santoña, España.

11 de marzo de 1946 / 11 de marzo de 1995. Francisco Fernández Rodríguez, de 72 años de edad, vivió la atroz película de su vida. Ya que después de pasar más de 16 años entre rejas, el Estado, al cabo de casi medio siglo de condenarle, le otorga una Indemnización, ya cobrada, de 1,800.000 pesetas (noventa mil Quetzales Q.90,000.000), por el periodo de prisión acreditado. El caso sucedió de la siguiente manera : Dos desconocidos , uno

empuñando un arma corta, penetraron en casa de Francisco Requejo, y tras amenazas a sus moradores, según la sentencia del Consejo de Guerra, se llevaron 175 pesetas, nueve chorizos, cuatro kilos de pan y unas botas. Para el fiscal militar uno de los atracadores era Fernández, el otro Manuel Alvarez Silva, que portaba la pistola, fue declarado en rebeldía. Vano le resulto negar los cargos ante el tribunal. Su acusador había advertido en su rostro el estigma de la criminalidad. Los vecinos asaltados ni siquiera se personaron en el juicio ni aportaron prueba alguna en contra del inculcado. "En aquella vivienda yo era conocido porque la había frecuentado. Cómo podía entrar en ella a robar a cara descubierta y luego no ser acusado por sus moradores?", recuerda hoy Fernández, a quien se le atribuyó la comisión de dos delitos de robo a mano armada y se le aplicaron sendas penas de 30 años de prisión. Por entonces era un mecánico de 21 años, tras el juicio carente de las mínimas garantías procesales, ingresó a la prisión de Palencia el 19 de mayo de 1,947. No pudo soportar el peso de la injusticia y la severidad de régimen carcelario y decidió fugarse. Campo traviesa, caminó sólo durante la noche y alimentándose en las huertas, se refugio en Drense su Ciudad nativa, donde la fuerza pública le detuvo. Así que los 15 años siguientes los pasó en el Dueso Santoñés para alcanzar la libertad en 1962.

La Democracia aunque lenta, ya que pasaron 49 años de ocurrido el hecho, para que el Estado le facilitara la indemnización de 1.800,000 pesetas por el período de prisión acreditado de 16 años y cinco meses. Como podemos ver en este caso, pasaron 32 años desde que el condenado injustamente recobrar su libertad, para poder obtener una indemnización por error judicial. Es decir que después de 49 años de ocurrido el hecho, en el cual, el condenado no solo se vio perjudicado económicamente sino que básicamente la pérdida de toda una vida, que por un Error Judicial le negó el derecho a su libertad, a su integridad, a la justicia.

**Un segundo caso se dio en Caracas, Venezuela.**

1967 / 1995. Español Inocente pasó 27 años en prisión y hoy clama justicia. El caso de Jiménez Castro, ha puesto en duda por enésima vez la calidad de justicia de un país. El español Manuel Jiménez Castro, ex-teniente coronel del ejército de su país, llegó a Venezuela en 1963 y cuatro años después fue acusado de un homicidio que no cometió y, tras haber pasado 27 años en prisión clama justicia. Jiménez Castro fue, durante casi tres décadas, víctima de la lentitud e ineficacia de la justicia venezolana. Jiménez Castro de 83 años de edad, denunció en el Parlamento venezolano su drama, que a raíz de una acusación incierta y jamás probada le costó 27 años de prisión y perder a toda su familia, que le abandonó cuando le

creyó responsable de un asesinato. Mi esposa me abandono y mi suegra me dejó en la calle ya que vendió los pocos bienes que yo poseía antes de ser arrestado. Licenciado en Ingeniería Naval, Agronomía y Veterinaria, Jiménez Castro trabajó unos pocos meses con el gobierno y luego intentó suerte en el interior del país, en el Estado de Apure, una rica zona ganadera que ofrecía en la época enormes posibilidades de progreso. Pero no fue así para él, en 1967, la policía de Apure, lo acusó de ser el autor intelectual del homicidio de un ganadero, un hombre al que yo no conocía y que ni siquiera sabía dónde vivía, afirma Jiménez Castro. Sus explicaciones de poco valieron y fue encarcelado en la prisión de Tocarón de Apure, la cual se convertiría en la primera de las cinco cárceles en las que pasó 27 años de su vida. De Tocarón me llevaron a una cárcel en Caracas y de allí pase por otras tres prisiones, hasta que un Juez decidió devolverme a Tocarón, una prisión que al cabo de tres décadas, Jiménez Castro considera hoy, como mi única casa. Los años de cárcel transcurrieron sin que el tribunal que le enjuiciaba dictara su sentencia hasta que en 1990 fue declarado inocente y en 1992, puesto en libertad. Ahora Jiménez Castro, con la ayuda de varios parlamentarios venezolanos, intenta lograr que el Estado le indemnice por toda una vida perdida en prisión. Y si el Estado se niega a

indemnizar , el caso será llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sin embargo, las aspiraciones más profundas del anciano no son económicas : " Yo quisiera que me repongan la vida de mi madre, que murió de un infarto cuando supo que me buscaban por un homicidio ; la de mi hermana, que era más vieja que yo y murió al ver a mi madre muerta; y la de mi sobrina, que también murió al ver ese cuadro tan doloroso. Como vemos en este caso han pasado ya cuatro años y seis meses desde que fue declarado inocente y sin embargo el Estado , aún no le ha otorgado la Indemnización a que tiene derecho.

Aquí surgió mi interrogante, y precisamente lo que me motivó para mi punto de tesis. De que si es necesaria una ley específica de Indemnización la cual regule la clase y cantidades para casos determinados, es decir como, cuanto y cuando deberá pagarse dicha indemnización. Como podemos darnos cuenta en los dos casos anteriores, los condenados injustamente tuvieron que esperar, uno 34 años para que el Estado le pagara dicha indemnización y en el otro caso el condenado por un lado tuvo que esperar dos años desde que le dictaran la sentencia absolutoria para que lo dejaran en libertad después de 25 años de sufrir prisión injusta y aún después de tres años de estar libre el Estado no ha resuelto si le pagara dicha indemnización por lo 27 años de prisión injusta.

La ley específica debe de establecer un plazo o termino, para que el Estado pague dicha indemnización y no cuando lo considere necesario.

Otro aspecto importante es determinar en el caso de Guatemala en razón o en base de que la Corte Suprema de Justicia fijará el monto a indemnizar: el artículo 521 del Código Procesal Penal Guatemalteco dice ; "Revisión. Cuando a causa de la Revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, sera indemnizado en **RAZON DEL TIEMPO** de privación de libertad o inhabilitación sufrida". Como vemos la norma dice en razón de tiempo de privación de libertad, debemos entender, que en los casos anteriores las dos personas que sufrieron injustamente prisión por un error judicial del Estado tienen derecho a la misma indemnización por cada año sufrido, cosa que resultaría unicamente simbólica y no real ya que los dos casos expuestos a manera de ejemplo son diferentes ya que por un lado en el primero de los casos la persona condenada injustamente era un mecánico y en el segundo caso; es un profesional ; Licenciado en Ingenieria Naval, Agronomía y Veterinaria, es decir que las dos persona dejaron de percibir diferentes ingresos por la cesantía que les ocasiono el error cometido por el Estado, el cual es responsable y de alguna manera debe de tratar de enmendar ese error. Por lo cual considero que debe de crearse

una ley específica que regule diferentes casos y cantidades de indemnización para que los tribunales la tomen como base y así evitar posibles problemas al momento de fijarlas ellos, y resulte dicha indemnización simbólica y no real.

La ley debe de regular en razón del tiempo de privación de libertad y tomando como base una cantidad que de acuerdo a sus facultades o posibilidades pudo haber percibido, la ley regula que se fijara por medio de peritación, pero se tomara como base la cantidad total de ingresos que el dejó de percibir, solo un porcentaje, o solo una cantidad fijada por cada año sufrido en cualquier caso, y fijada de acuerdo al arbitrio del Juez, se tomaran en cuenta cargas familiares, etc.

Por lo anteriormente expuesto considero importante una ley específica y que además de regular lo anteriormente expuesto, también regule otras situaciones que puedan darse, como por ejemplo : Hasta que monto el Estado va a indemnizar a una persona que ha sufrido prisión injusta, si en algún momento no se estuviera conforme con el monto, y se hubieren agotado ya todas las instancias que la ley interna regula, que procede, es necesario tomar en cuenta que la institución de la indemnización no sólo es un derecho interno sino un derecho protegido internacionalemnte y como tal , puede incluso el condenado o quién actue como beneficiario acudir a

la comisión Interamericana de Derechos Humanos, tal como lo regula la misma convención. En tal virtud es necesario que se establezca un Sistema de Graduación para el cómputo real de la indemnización judicial. Ya que es importante que se fije la base para fijar la cantidad suficiente para que quede restaurado el desequilibrio provocado por la condena injusta. En virtud de que el condenado se ve desposeído de un ingreso económico, producto de su trabajo y en el lucro cesante, que no es más que un perjuicio, toda vez que se ve impedido a obtener mediante su trabajo ganancias lícitas provenientes de su trabajo. Ya que la indemnización judicial es motivada por un hecho injusto y deben ser reparados los daños y perjuicios causados.

Actualmente, nuestro Código Procesal Penal Vigente, lo que hace es fijar normas de sentido general, dejando facultad discrecional del juzgador, ya que el artículo 522 del citado cuerpo legal dice "Determinación. La Corte Suprema de Justicia al resolver la indemnización la fijará por medio de peritación. Pero debemos de tomar en cuenta que el Juez debe de tomar en consideración circunstancias especiales y directamente vinculados con la situación creada en virtud de la condena injusta. No hay una ley que regule la fijación, ya que el Sistema de Arbitrio Judicial aunque más justo, aumenta el número de conflictos y crea inestabilidad en el pago de la

misma, toda vez que es el juez quien determinará el monto dependiendo de los factores que haya dado origen para imponer la condena.

Siendo el factor económico (salario, trabajo independiente, o ingresos profesionales o de otra índole), la única fuente o ingreso de toda persona para su supervivencia, es importante que la ley prevea que en casos de errores judiciales el pago de los daños y perjuicios causados y que deben graduarse desde el momento que la persona se vea perjudicada en sus intereses económicos, y que le pertenece en compensación al tiempo de su vida que sufrió y que de alguna manera se asegure la vida futura del que ha sufrido una condena injusta.

El Código Procesal Penal Guatemalteco, también establece en su artículo 525 "MUERTE DEL DERECHOHABIENTE. "Si quién tiene derecho a la reparación, ha muerto sus sucesores podrán cobrar o gestionar la indemnización prevista".

Considero que la ley debe estipular claramente a quienes se refiere al decir sucesores: a los herederos legalmente o aquellos que dependan económicamente de él. Ya que la indemnización por muerte; tiene como objetivo el de compensar la reducción de los ingresos para la familia, ya que este dinero debió aportar el condenado a su familia. Considero a manera personal que tal indemnización debe corresponder en

primer lugar a los que dependen económicamente del condenado fallecido, en segundo lugar a sus herederos dentro de los grados de ley.

Otro aspecto sumamente importante, y como dije anteriormente, actualmente está siendo un problema en nuestro sistema jurídico y aunque no es el tema principal de éste estudio, considero es importante hacer un breve comentario, ya que éste por su importancia, en el futuro tendrá que ser estudiado y analizado más detenidamente. Pero considero hacer una breve exposición ya que de alguna manera tiene relación con el tema principal que se está analizando. Me refiero al Principio de la Irretroactividad de la ley. El cual es necesario enfocarlo desde dos puntos de vista, el primero de ellos, el cual está siendo un problema en nuestra actualidad es la aplicación o no del principio de la irretroactividad de la ley, en el caso del recurso de revisión. Por la otra parte esta la aplicación de este principio en cuanto a la Indemnización judicial.

Nuestra propia Constitución en su artículo 15 regula : **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY . " La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.** Siendo la revisión el medio por el cual se pueda lograr una indemnización judicial es importante que en nuestro sistema penal, se considere y se aplique el principio de la

irretroactividad. A manera de ejemplo, si una persona fue condenada injustamente y esta en, o sufrió prisión y en el futuro aparecen nuevos elementos de prueba los cuales pueden establecer su inocencia, esta persona tiene derecho a que el Estado revise la sentencia condenatoria de conformidad con el Código Procesal Penal Vigente y que en consecuencia indemnice esa privación de libertad.

En Guatemala, como se dijo anteriormente con la reciente entrada en vigencia del Código Procesal Penal Decreto 51-92, Del Congreso de la República, no contamos con un antecedente de algún error judicial y por consecuencia, ninguna revisión contra alguna sentencia dictada por el decreto mencionado. El recurso de revisión antes de la entrada en vigencia del decreto mencionado, no tuvo mucho auge en nuestro sistema penal guatemalteco, ya que de acuerdo a estadísticas del Archivo de tribunales de la Corte Suprema de Justicia, son muy pocos los recursos que se presentan ante dicha Corte, en el año de 1992 sólo un recurso de revisión fue declarado procedente, en 1993 sólo dos recursos; en 1994 cinco recursos fueron admitidos, los cuales se plantearon en base al Código Procesal Penal Derogado, y en varios casos sólo fueron reformados parcialmente por lo que no se determinó un claro error judicial, por parte del Estado, Ahora en 1995 se han planteado a la fecha aproximadamente 10 recursos

de revisión los cuales fueron fundamentados con las siguientes normas: Artículo 15, de la Constitución Política de la República. Irretroactividad de la Ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo; El artículo 455, del Código Procesal Penal (decreto 51-92 del Congreso de la República), Motivos de procedencia.. El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. El artículo 46; Preeminencia del derecho internacional . "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Tal el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (Pacto de San José Costa Rica)". El artículo 453 del decreto 51-92 del Congreso de la República. Revisión. Objeto: Para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada. Y el artículo 492; del mismo decreto; Defensa: El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales penitenciarias y reglamentos le otorgan.

Como se dijo anteriormente dichos recursos fueron planteados de conformidad con las normas del decreto 51-92, motivó por el cual, la Corte Suprema de Justicia los ha rechazado, ya que según su criterio y argumentandose en el artículo 547 del decreto 51-92, resolvió: Siendo que en el

presente caso, el recurrente fundamentó su petición en el Código Procesal Penal Vigente, resulta improcedente darle trámite al recurso de revisión interpuesto, porque el proceso fue sustanciado totalmente conforme al segundo de los consignados. Y en consecuencia rechaza de plano el recurso de revisión interpuesto por improcedente. Como podemos darnos cuenta los Señores Magistrados de la Corte, son del criterio, y amparados según su interpretación, estos recursos no son procedentes de acuerdo al artículo 547 del Código Procesal Penal Vigente; el cual expresa: TRANSICION. "Se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal que se deroga por esta ley, a todas aquellas causas en las cuales se hubiere dictado el auto de apertura de juicio". Es decir que los señores Magistrados son del criterio que únicamente procederá el recurso de revisión contra sentencias que se hubieren dictado bajo el imperio del código vigente. Criterio el cual respeto, pero que NO comparto, ya que considero, que en tales situaciones debe prevalecer el Principio Constitucional, regulado en el artículo 15 de la Carta Magna. Como vimos anteriormente, de lo contrario se estaría violando este principio. Considero que no deben de rechazarse estos Recursos de Revisión. A la fecha de los recursos de revisión que han sido rechazados, únicamente uno de ellos, el interponente ha planteado un AMPARO, ante la Corte de

Constitucionalidad en su calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. El cual aún está pendiente de resolver, pero esperamos que sea una resolución positiva sobre todo para la justicia penal y para tener credibilidad en la aplicación de justicia, ya que está debe ser amplia y no restringida.

Como vimos anteriormente, en Guatemala no hay precedente alguno de Indemnización Judicial, pero considero que es importante tocar estos temas en virtud que en el futuro puedan darse situaciones que ameriten esta clase de estudios.

Y para que se cumpla con lo expuesto en uno de los considerandos del Código Procesal Penal, el cual dice; "que es necesario consolidar el Estado de Derecho, y que debe de garantizarse la pronta y efectiva justicia penal. Y tomando en cuenta el respeto a los Derechos Humanos, debe tomarse en cuenta el criterio del principio de Irretroactividad, regulado en la Constitución. Para que aquellas personas que fueron condenados bajo el imperio de una ley derogada, puedan gozar del derecho de una revisión y poder pedir la anulación de una sentencia. Porque que pasará si una sentencia que fue dictada hace cinco años por el delito de Homicidio y hoy aparece la supuesta víctima, si la Corte, sigue con el criterio de hoy, a esta persona se le estarían violando principios fundamentales de todo ser humano y por ende no habría credibilidad en la justicia penal, lo cual es el

espíritu del actual Código Procesal Penal, ya que a esta persona tiene derecho de que su sentencia sea revisada y aún, más importante que el Estado le indemnice por dicha situación.

La indemnización judicial por ser una institución nueva debe de establecerse un fondo alguno para pagarla, ya que de lo contrario cuando se de un caso de error judicial y tenga que pagarse dicha indemnización, el Estado no tendrá recursos con que pagarla y siendo Guatemala un país donde la Administración de Justicia es tan tardía y lenta, me pregunto si esa persona se quedara sin dicha indemnización si el Estado tiene como excusa el de carecer de fondos económicos.

Como vimos en uno de los casos expuestos de error judicial, el condenado expreso que si el Estado se negare ha pagarle la indemnización a que tiene derecho, el caso será llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta Comisión es uno de los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde está regulada la institución de la indemnización, esta convención puede llevar a cabo una solución amistosa entre las partes para dirimir el conflicto o de lo contrario podrá resolver o incluso someter el conflicto a la Corte Interamericana de

Derechos Humanos la cual podrá resolver que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Por todo lo anterior expuesto, considero que un Estado de Derecho, no solo debe de estar compuesta por Leyes, Reglamentos sino por otra clase de normas en las que se regulen disposiciones más concretas e incluso individualizadas para situaciones singulares, como es el caso de la Indemnización Judicial por condena injusta, que por ser una institución nueva y donde se pretende compensar de alguna manera a la persona que ha sufrido injustamente una condena injusta y en donde le fueron violado principios tan importantes y primordiales para todo ser humano como lo son el de la Justicia y el de la Libertad, una ley específica, que regule una indemnización justa, real y no solo simplemente simbólica.

Todo lo anteriormente expuesto es unicamente de compensar la situación económica dejada de percibir. Pero

otro aspecto que aunque es difícil y tal vez imposible de enmendar y que la ley no hace mención pero tal vez el más importante es el daño psicológico o moral que la persona sufrió como en el primer caso que la persona dejó toda su juventud en cinco diferentes prisiones y se le negó el derecho a su libertad. En el segundo caso aún más grave ya que la muerte de sus familiares, nadie podrá devolverles la vida y los 27 años pasados en una prisión. Por lo que considero que un Estado de Derecho deben de poner todo de su parte tanto abogados y jueces que tienen en sus manos no solo la libertad de una persona sino toda una vida y las de sus familiares. Y que al dictar sentencia condenatoria, deben de valorar las pruebas por el Sistema de la Sana Crítica razonada y tener presente siempre el principio de la duda. Para no cometer tantos errores que conlleven injusticias a personas inocentes.

Como señalé anteriormente al ser declarada con lugar la revisión y si se comprabará un error judicial; el condenado injustamente tiene derecho a que el Estado u otro obligado según sea el caso le indemnice por esa condena injusta. Pero esta indemnización será únicamente de carácter económico?. Ya que nuestra ley, al regular esta institución únicamente hace mención de que será indemnizado en razón de tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, no

estableciendo que tipo de daño será el indemnizado si el daño material o el daño moral que se cause por la condena injusta. Es importante que el Estado trate de enmendar el error cometido, a través de una cantidad de dinero que de alguna manera compense el daño material causado o perjuicio económico. Si tomamos en cuenta que en una condena injusta se causa también un daño moral o psicológico y que este es más difícil de enmendar.

Según Gallí, el "agravio moral consiste en el daño no patrimonial que se infringe a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley. El agravio moral tanto puede proceder de un acto ilícito civil como de uno criminal, y en cualquier supuesto, la responsabilidad de la indemnización del daño causado corresponde al agravante". Capitant, lo define no bajo la expresión de agravio, sino de su equivalente daño. "Como el que incide sobre la consideración, el honor o los afectos de una persona como la difamación, la muerte del cónyuge o de un pariente próximo, etcetera." (42)

Según Cabanellas, es daño moral "La lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa de otra". Así mismo dice que el agravio moral es "Cualquier ataque a los valores espirituales y toda lesión injusta para los afectos ajenos. En lo Jurídico

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

42.- Ossorio Manuel. Op.Cit. Pág. 186.

su resarcimiento se encuadra en el daño moral y se contrapon al material ". (43)

El daño o agravio moral, es muy difícil de efectuar e tasación ya que resulta más dificultosa que la del daño material. Pero ambas se determinaran de acuerdo al arbitrio judicial.

Para un Estado de Derecho es inaceptable por la sociedad que se cometan este tipo de errores ya que la administración de justicia estaría perdiendo credibilidad. Cuando se trata de reparar un daño económico, el dinero es perfectamente capaz de borrar el perjuicio que se ha causado. Pero cuando hablamos de un daño moral es muy difícil que se enmiende totalmente, aunque a veces lo haga en parte. Por ejemplo cuando a causa de una condena injusta, ha fallecido en prisión el condenado o han muerto familiares como en el caso que anteriormente mencione, de qué forma el Estado o la persona obligada según el caso va a indemnizar una vida bien va a tratar de compensar el sufrimiento causado al condenado por los años pasados en prisión, privándole de su libertad y de derechos que la ley le confiere y el sufrimiento de los familiares.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que las personas que tienen a su cargo la administración de justicia tomen conciencia del daño tan grande que causan a persona

\* 43.- Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Pág 214-473

inocentes al momento de dictar una condena INJUSTA. En virtud de que un daño material es fácil de enmendar completamente pero un daño moral es muy difícil de tratar de enmendar. Pero no solo debe de entenderse la gran responsabilidad para los Jueces que dictan una sentencia, quienes deben de tener en cuenta siempre el Principio de Inocencia para no cometer tantas injusticias, sino también otros como ; el Ministerio Público que tienen a su cargo la Persecución Penal , ya que dicha institución tiene a su cargo velar por la correcta aplicación de la ley penal ; La defensa, tanto aquellos profesionales de derecho que son elegidos por los sindicatos, como lo son los de la Defensa Técnica, quienes deben de desempeñar su cargo con gran responsabilidad y capacidad ya que tienen en sus manos la libertad y a veces la vida de muchos seres humanos, por lo que deben de agotar todos los recursos legales permitidos por la ley para cumplir con el propósito para lo cual fueron nombrados y en caso contrario se deben de tomar medidas por el Colegio de Abogados; también de aquellas personas que de una u otra manera tienen que ver con un juicio como lo son ; peritos, traductores, expertos quienes deben de desempeñar sus oficios con toda la capacidad y responsabilidad que en ellos se deposita. Otro aspecto muy importante es el de los testigos, ya que este medio de prueba es muy utilizado en nuestro Sistema pero también es el que

mayor problema da, en virtud de la gran cantidad de testigos falsos que se presentan a declarar en los juicios, a veces estos no toman conciencia del daño que pueden causar por la imprecisión o falsedad de sus declaraciones.

Como vemos en la administración de justicia se ven involucradas muchas personas, y cuando sean los jueces o el Ministerio Público, los que resulten responsables del error cometido será el Estado el que deba de reparar el daño causado. Pero si se trata de un tercero este será el responsable. Ya que el artículo 523 del Código Procesal Penal regula: Obligado. El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello el tribunal, al decidir en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación total o parcialmente a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

Para un Estado de Derecho es importante el cumplimiento de la ley y la buena administración de justicia, por lo que el Organismo Judicial debe de tomar medidas necesarias para el cumplimiento de la misma, replanteando a los jueces la enorme responsabilidad que tienen. Ya que de lo contrario, al cometerse errores judiciales por parte de los jueces o del Ministerio Público, la sociedad ya no tendría credibilidad en la justicia.

Otro aspecto que considero necesario enfocar es que la Institución de la Indemnización Judicial es efecto de un recurso de revisión que se interpone únicamente contra una sentencia penal ejecutoriada. Pero que pasa en situaciones, como las que a diario vivimos, es decir en los casos en que las personas que están sujetas a procesos y a las cuales se les a motivado prisión preventiva o bien se les ha aplicado una medida de seguridad o corrección y al dictarse la sentencia está es absolutoria, soy del criterio que debe incluirse dentro de esta institución estos tipos de situaciones que se dan con bastante frecuencia, y que de igual manera sufren un daño tanto material o moral que debe de compensarse por quién sea el responsable. Con esto, tanto los Jueces como el Ministerio Público tendrán más cuidado en sus actividades y lo mismo pasara con las personas que intervienen en los procesos ya que estas podrían resultar responsables para el pago de la indemnización. Y de esta manera únicamente se aplicarían tales medidas cuando haya certeza de la culpabilidad y no cuando únicamente haya duda, violandose de esta manera el Principio Constitucional de INOCENCIA.

La Indemnización Judicial, es una Institución que está regulada en la convención Americana de Derechos Humanos de la cual Guatemala forma parte y que aparece regulada por

primera vez en nuestro Código Procesal Penal. Que por ser una Institución creada para el futuro es necesario que solo únicamente se encuentre regulada en una ley de carácter general, sino que es necesario una ley específica o especial que la regule y desarrolle para que la misma sea una realidad y cumpla con sus verdaderos propósitos para la cual fue creada.

La misma ley debe de establecer todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la misma. Ya que Guatemala no contamos con un precedente de error judicial por ende un precedente de indemnización judicial, se trata nuevamente un ejemplo internacional, como lo es un caso en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció un error judicial y resolvió que el estado debe de pagar una indemnización judicial, sin que a la fecha esta haya sido pagada, por lo que considero y me pregunto hasta que punto la Comisión puede presionar a un Estado miembro para que cumpla con las obligaciones que contrajo al firmar y formar parte de dicha Convención. Será necesario que se tomen medidas como sanciones al Estado en materia de Derechos Humanos e incluso, hasta sanciones de tipo económico. Es necesario que la ley establezca estos mecanismos que en el futuro puedan darse en Guatemala.

En conclusión y por todo lo anteriormente expuesto, la Institución de la Indemnización Judicial por Condena Injusta es de gran importancia en la aplicación de justicia. / que por no existir una ley específica, puede crear conflictos en la aplicación de la misma. Por lo tanto es imprescindible que exista una ley que regule, diferentes aspectos como los que mencione y de los cuales, están surgiendo problemas por los diferentes criterios que existen.

## CONCLUSIONES:

- . La sentencia es un acto eminentemente Jurisdiccional, es la forma normal de finalizar el proceso; para su validez es necesario que se cumplan con los requisitos que la ley regula. Y tiene como principales efectos el de cosa juzgada y la ejecución
- . La cosa juzgada, ha sido establecida por razones de seguridad jurídica. Ya que lo resuelto en juicio no puede ser objeto de discusión nuevamente
- . El principio de cosa juzgada, tiene su excepción que es el recurso extraordinario de revisión. En los casos expresamente regulados en la ley de la materia.
- . La ejecución es la última fase del proceso penal, que tiene por objeto darle cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el tribunal. En Guatemala, la ejecución de la pena está a cargo de los Jueces de Ejecución por lo que se cuenta con una garantía de la instancia judicial.
- . La impugnación es el mecanismo para plantear un recurso frente a las sentencias para poder alejar o enmendar la posibilidad de un error judicial.

6. El Recurso de Revisión es el que permite revisar una sentencia firme. Ya que para un Estado de Derecho, es imposible permitir una condena injusta motivada de un error judicial.
7. La revisión unicamente procede, cuando se han producido nuevos hechos o han aparecido nuevos elementos de prueba que modifican totalmente la sentencia de condena. Y como consecuencia traería la posibilidad de un error judicial y por ende la indemnización al imputado.
8. Con la vigencia del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), se regula una nueva institución en nuestro Sistema como lo es la indemnización judicial al condenado que ha sufrido prisión injusta.
9. La revisión tiene como objeto, la búsqueda de la absolución o la búsqueda de una condena más benigna. Y la Indemnización al condenado.
10. En Guatemala, no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente, una ley específica que regule la Indemnización al imputado, unicamente existen normas que la regulan en forma general.

11. Actualmente la Corte Suprema de Justicia, ha rechazado aproximadamente 10 recursos de Revisión, los cuales han sido planteados contra sentencias dictadas con el Código Procesal Penal derogado. No aplicando el Principio Constitucional de Irretroactividad de la ley Penal.
12. Siendo el Recurso de Revisión, el medio por el cual pueda establecerse un error judicial, con el criterio que actualmente sostiene la Corte Suprema de Justicia, se le esta negando el derecho al imputado de poder demostrarlo.
13. El error judicial tiene como consecuencia dictar una condena injusta que produce tanto un daño material como un daño psicologico.

## RECOMENDACIONES:

1. En Guatemala, es necesario que los órganos encargados de la administración de Justicia, tomen conciencia de la gran responsabilidad y del daño que pueden cometer al aplicar la misma.
2. Que es necesario que se regule en una ley específica, la institución de la indemnización por error judicial, para que ésta cumpla con sus propósitos para la fue creada.
3. Es necesario que los beneficios que esta institución regula se amplie a otros casos en que se causan daños materiales y psicológicos.
4. Es imprescindible que la Comisión Interamericana De Derechos Humanos establezca mecanismos, para que en un momento determinado pueda presionar a los Estados para que estos cumplan con las obligaciones que contrajeron.
5. Es importante que el Organismo Judicial, cumpla con la buena administración de Justicia, para que haya credibilidad en la misma. Y no se cometan errores judiciales que causan daños irreparables.

5. **CODIGO PROCESAL PENAL.**  
Decreto Número 51-92. Del Congreso de la República de Guatemala.
6. **LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD.**  
Decreto Número 48-92. Del Congreso de la República de Guatemala.
7. **CODIGO CIVIL.**  
Decreto Ley Número 106.
8. **CODIGO PROCESAL CIVIL.**  
Decreto Ley Número 107.